



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n. ° 031

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alejandro Guzmán Sarria - C. C. Núm. 1.113.641.411
Accionado(s):	Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00081-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.641.411, quien actúa en causa propia, contra La COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, el 26 de enero de 2024, elevó derecho de petición ante la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, a fin de que se informe sobre las rutas que tienen asignadas por la autoridad competente en el municipio de Palmira (V), por cuanto sufrió un accidente de tránsito con uno de sus vehículos. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del amparo no ha obtenido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la empresa accionada a brindar una respuesta clara, expresa y de fondo.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 375 de 16 de febrero de 2024, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal de la Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda, informa que el 26 de enero de 2024 fue formulada una petición por parte del señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, razón por la cual se contaba con el término de 15 días para emitir su respuesta. Así las cosas, aduce que el 16 de febrero de 2024, a las 2:15 pm, brindaron contestación adjuntando Resolución 0239 de 11 de

noviembre de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Valle del Cauca, al correo vanescobar13@hotmail.com, suministrado en la solicitud, para recibir notificaciones.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 26 de enero de 2024?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, si bien por parte de La COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, se dio contestación, la misma se torna incompleta y no resuelve de fondo el petitum, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor ALEJANADRO GUZMÁN SARRIA, formuló, el pasado 26 de enero, derecho de petición ante la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, en los siguientes términos:

"1. De manera respetuosa, solicito información acerca de la ruta de transporte que Expreso Florida realiza, entre los municipios de Palmira – Valle (salida sector La Estación, calle 29 con carrera 33) y Florida, en los siguientes términos:

- a. Las vías (calles y carreras) por las cuales debe de transitar los buses de Expreso Florida, en el municipio de Palmira cuando se dirigen al municipio de Florida según lo establecido y reglamentado por la Autoridad Competente.
- b. Los horarios (días y horas) en que se deben realizar las rutas anteriormente señaladas.
- c. En especial la ruta que debe tener Expreso Florida el día sábado en horario nocturno".

Ante dicha solicitud, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, el 16 de febrero de 2024, como contestación le adjuntó la Resolución No. 0239 de 11 noviembre de 2003, "Por la cual se reconoce la reestructuración de horarios en la ruta Palmira – Florida y viceversa a las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominadas COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE PALMIRA LTDA Y EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA"

Siendo ello así, y atendiendo los requisitos señalados, por la Corte, donde ha manifestado que una respuesta **es suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y **es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, situaciones estas que no han ocurrido en este asunto, toda vez que:

En atención a la petición, los literales "b" y "c" del numeral "1", se encuentran satisfechas con la Resolución enviada por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, toda vez que de la misma se puede constatar y extraer los horarios (días y horas) que deben realizar las rutas entre los municipios de Palmira - Florida del Valle del Cauca y viceversa, en especial en el horario nocturno del día sábado.

No obstante, respecto de la solicitud del literal "a", del numeral "1", *Las vías (calles y carreras) por las cuales debe de transitar los buses de Expreso Florida, en el municipio de Palmira cuando se dirigen al municipio de Florida según lo establecido y reglamentado por la Autoridad Competente*, no resuelve de fondo, por cuanto la mentada resolución, solo hace referencia a los *horarios en la ruta Palmira – Florida y viceversa*. En razón de ello, se deberá informar al petente, sobre lo solicitado.

Así las cosas, deviene que se ordenará a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, brinde una respuesta clara, precisa y congruente al literal "a", del numeral "1", de la petición formulada por el actor, el 26 de enero de 2024.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por el señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.641.411, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente, únicamente, al literal "a", del numeral "1" de la petición formulada el 26 de enero de 2024, por el señor ALEJANDRO GUZMÁN SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.641.411, consistente en: "Las vías (calles y carreras) por las cuales debe de transitar los buses de Expreso Florida, en el municipio de Palmira cuando se dirigen al municipio de Florida según lo establecido y reglamentado por la Autoridad Competente", sin exigirle documentos adicionales de los cuales la propia entidad pueda verificar en sus plataformas y registros de bases de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc17fa89d756825743de91a32865f2207c29ec45d56dc6a7aa549b2e99c6f56**

Documento generado en 26/02/2024 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>